

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10281 *DECRETO 1182/1976, de 2 de abril, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Toledo.*

La excelentísima Diputación Provincial de Toledo, titular del Colegio Universitario de dicha localidad, reconocido por Decreto dos mil seiscientos setenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de siete de octubre, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, presentada dentro del plazo marcado por el Decreto mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de junio, y que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, del Colegio Universitario de Toledo (C. U. T.).

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Toledo queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Geografía e Historia (Historia) de Ciencias Químicas y de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales); conforme a los planes de estudios de las correspondientes Facultades de la Universidad Complutense de Madrid.

El Colegio Universitario de Toledo cubrirá una cifra inicial de seiscientos puestos escolares, con una plantilla mínima de treinta y cuatro profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Toledo se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo al presente Decreto, y lo establecido en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad Complutense de Madrid, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE TOLEDO, CAPITULO PRIMERO

Del Centro

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Toledo (C. U. T.) está acogido al patrocinio de Santa Catalina, quedando establecido en la ciudad de Toledo como Centro de enseñanza superior adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 2.º Su emblema ordinario será la rueda de Santa Catalina, símbolo de tradición universitaria toledana, al que podrán ensamblarse el cisne de la Universidad Complutense y el escudo de la Ciudad Imperial.

Art. 3.º El Colegio Universitario de Toledo gozará de personalidad jurídica con capacidad para el desarrollo de sus fines, en las condiciones señaladas en el presente Reglamento.

Art. 4.º A efectos de lo previsto en la Ley General de Educación, el Colegio Universitario de Toledo, al adaptarse al Decreto 2551/1972, de Colegios Universitarios, queda adscrito a la citada Universidad, siendo su Entidad y promotora la excelentísima Corporación Provincial en estrecha colaboración con la excelentísima Corporación Municipal y la Caja Provincial de Ahorro.

Art. 5.º Las normas jurídicas por las que se rige son la Ley General de Educación, el Decreto 2551/1972, sobre Colegios Universitarios, los Estatutos de la Universidad Complutense, las disposiciones del presente Reglamento y los del correspondiente convenio.

CAPITULO II

De los fines

Art. 6.º Son fines generales en el desarrollo de la actividad del Colegio Universitario de Toledo los que señala para la edu-

cación universitaria el artículo 30 de la Ley General de Educación.

Art. 7.º Son fines específicos la promoción estudiantil de la región, la aplicación y ensayo de cuantos medios puedan mejorar el rendimiento universitario en grupos pequeños y la investigación de las raíces culturales, así como las posibilidades científicas y técnicas de su entorno.

CAPITULO III

De las enseñanzas

Art. 8.º Las enseñanzas que se impartan en el Colegio Universitario de Toledo serán del nivel señalado en el artículo 74 de la Ley General de Educación como propias de los Colegios Universitarios y figuran en el Decreto de adaptación.

En el futuro podrán implantarse de manera progresiva y debidamente autorizado por la Superioridad cualesquiera otros estudios universitarios o técnicos de tal nivel.

Así como cuantos por vía de extensión universitaria puedan corresponderle.

Art. 9.º Las enseñanzas serán desplegadas en clases teóricas, prácticas y complementarias, fomentándose los seminarios y cuantos medios ayuden a perfeccionar el aprovechamiento y calidad escolares.

Art. 10.º Los planes de estudio a seguir serán los vigentes en la Universidad Complutense de Madrid, con las modificaciones que de acuerdo con el convenio de colaboración académica con la Universidad puedan ser introducidos, a tenor del artículo 5 del Decreto 2551/1972.

Art. 11.º Las directrices de las enseñanzas, emanadas de los Departamentos correspondientes de la Universidad Complutense, tendrán especialmente en cuenta las mejores condiciones de la relación Profesor-alumno y la especial dedicación que el Colegio Universitario de Toledo se propone llevar a cabo.

Art. 12.º Las pruebas académicas, con la introducción de los sistemas de evaluación continuada y demás ejercicios periódicos que la formalizan, tendrán lugar en el Centro. La calificación realizada por cada Profesor será contrastada con la de los demás Profesores del mismo curso, en una Junta de calificación. Las actas de calificación final llevarán la firma del Profesor de cada disciplina, y el visto bueno del Director y Delegado de la Universidad. Para el caso de impugnación de calificaciones se seguirá el procedimiento que establece el Decreto 2551/1972.

Art. 13.º La disciplina académica será la vigente en la Universidad Complutense de Madrid. Corresponde al Catedrático Director en nombre del Rector, velar y exigir su cumplimiento, especialmente en cuanto afecta a horarios, dedicaciones, coordinación, escolaridad, actividades culturales y demás aspectos.

Art. 14.º Como órganos complementarios de la función formativa, podrán existir Colegios Mayores y residencias que se atenderán en su constitución y funcionamiento a cuanto dispone el artículo 101 de la Ley General de Educación y el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre.

Art. 15.º A instancia del Patronato, podrán crearse unidades de investigación, de formación profesional y enseñanzas especializadas, pero siempre con la sanción del Ministerio.

Art. 16.º Igualmente podrán organizarse programas especiales para alumnos extranjeros, directamente o en convenios con otras instituciones.

CAPITULO IV

Del alumnado

Art. 17.º Los alumnos del Colegio Universitario de Toledo, en cualquiera de sus ramas, tienen la condición de alumnos oficiales de la Universidad Complutense de Madrid. Su matrícula se formalizará en la Universidad, pudiendo gestionarse a través de la Secretaría del Centro.

Art. 18.º La selección de los alumnos, cuando sea necesaria y según normas generales de la Universidad, preverá una forma de ingreso donde se tenga en cuenta los factores psicológicos, promocionales y residenciales de los mismos, a fin de atender primeramente a la población estudiantil toledana más capacitada.

Art. 19.º Son derechos y obligaciones generales de los estudiantes, los que establecen la Ley General de Educación. Siéndolo muy especialmente, cuantos afectan a la formación integral del alumnado, a la asociación y convivencia entre estudiantes, a la colaboración y participación en la vida académica en su área propia y el servicio a la sociedad en la que viven.

Art. 20.º Para hacer efectivo el derecho de acceso a los estudios superiores de cuantos lo merezcan, el Colegio Universitario de Toledo y su Patronato harán posible un régimen de protección escolar. Tal régimen contará con becas y ayudas dotadas por Entidades que colaboran en ello.

CAPITULO V

Del Profesorado

Art. 21.º Constituye el profesorado base del Colegio Universitario de Toledo los profesores encargados y los ayudantes. Son profesores encargados los que tienen a su cargo el desempeño de una asignatura. Son ayudantes quienes colaboran con los anteriores en las tareas complementarias correspondientes.

Art. 22. Para ser Profesor Encargado se requiere estar en posesión del título de Doctor de Universidad o Escuela Técnica Superior.

Para los Profesores ayudantes, será preciso el título de Licenciado o Ingeniero Superior.

El Profesorado en todo caso habrá de obtener la «venia docendi» de la Universidad.

Art. 23. El mecanismo de selección del profesorado comportará propuesta, declaración de idoneidad y contratación.

Art. 24. El régimen del profesorado se establecerá ordinariamente mediante contrato ajustado a los preceptos del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, especificándose, en el mismo, las condiciones del trabajo, los extremos económicos, el tipo de dedicación y la duración. Asimismo se consignará las causas de rescisión del contrato que serán las generales previstas en las leyes y en especial y previa instrucción del expediente por incumplimiento de las tareas docentes de la dedicación contratada, por falta de rendimiento de disciplina académica.

Art. 25. Los servicios prestados por los diversos tipos de profesores del Centro serán computables a los efectos señalados en el artículo 24 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

CAPITULO VI

De la Dirección

Art. 26. El Catedrático Director del Centro será nombrado en la forma prevista por el artículo 82.2 de la Ley General de Educación.

Art. 27. El Director es responsable de la marcha y funcionamiento de todos los servicios del Centro, de la organización y planificación general de la enseñanza, de la relación con el profesorado, con los alumnos, con las Entidades Provinciales y Regionales y especialmente con la Universidad y el Patronato, al que informará de la marcha y el estado académico y económico del Centro.

Art. 28. Dependiente del Director y en las funciones por él delegadas, podrá actuar un Subdirector en quien deberán cumplirse los preceptos que establece el Decreto 2551/1972, de Colegios Universitarios.

Art. 29. Igualmente y en dependencia con la Dirección actuará el Secretario, el Gerente, los Jefes de Servicios y Actividades y la plantilla de personal administrativo y subalterno que fuera precisa.

Art. 30. Asesorarán al Director los siguientes órganos colectivos en el ámbito de su función propia:

A) El Consejo de Dirección que integra a los titulares de cargos directivos y a los Jefes de Servicios y Actividades.

B) El Consejo de Estudios, integrado igualmente y bajo la presidencia del Director, por los Jefes de Seminario o Departamento que ostentan la representación académica, sus funciones podrán también llevarse a cabo en cada División, reuniendo el profesorado a ella correspondiente.

C) La Comisión de alumnos en la que se integran los representantes de los estudiantes y de los diversos organismos y asociaciones estudiantiles establecidas en cada División.

D) Las comisiones especiales de admisión, ayuda, disciplina, etc., deberán formarse en cada caso conteniendo representación de la Dirección del Colegio, del profesorado y del alumnado en la proporción que en cada caso se establezca en el Reglamento de régimen interno.

CAPITULO VII

Del Patronato

Art. 31. El Patronato estará formado como máximo por diez miembros, de entre los cuales, tres serán propuestos por la Universidad, tres por las Entidades promotoras y los restantes nombrados por el propio Patronato de entre personas de relevancia académica o representativa, ligados a la Institución. El Director del Centro será siempre miembro de derecho de su Patronato.

Art. 32. De entre sus miembros, será elegido un Presidente, un Vicepresidente, un Interventor y un Secretario, que llevarán a cabo las funciones que le son a cada uno propias.

Art. 33. Las facultades del Patronato son las que se especifican en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en especial, velar por el cumplimiento de los fines del Centro, aprobar los presupuestos, procurar aportaciones, aceptar donaciones, aprobar los planes de investigación o informar a la Universidad.

Art. 34. El Patronato se reunirá anualmente de forma ordinaria. Extraordinariamente, cuando circunstancias excepcionales lo requieran. La convocatoria será hecha por el Presidente. La reunión extraordinaria se celebrará a instancia de éste o a petición de dos tercios de los miembros.

Art. 35. Cada miembro del Patronato tendrá voz y voto en las reuniones a título personal, y el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 36. El cargo de Patrono durará tres años y el nombramiento podrá ser renovado.

CAPITULO VIII

Del Patrimonio y Régimen Económico

Art. 37. El Patrimonio estará compuesto por los bienes que actualmente posee el Colegio Universitario de Toledo, una vez

inventariados. Igualmente, por todos aquellos bienes que en lo sucesivo y a título ya oneroso, ya lucrativo adquiera.

Art. 38. Las necesidades económicas del Centro se cubrirán con los productos del Patrimonio, las subvenciones de todo orden, las cuotas de los alumnos y cualquier otro ingreso que pueda derivarse de sus actividades.

Art. 39. En lo referente al presupuesto, es competencia del Director la elaboración del mismo. La aprobación corresponde al Patronato.

Art. 40. La disposición del gasto es competencia inmediata del Director sin perjuicio de la fiscalización que corresponde al Interventor y de la preparación del expediente para llevarlo a cabo que corresponde a la Gerencia.

Art. 41. Son funciones del Interventor, cargo que recaerá en un miembro del Patronato, la supervisión de la contabilidad, la liquidación del ejercicio económico y la fiscalización del gasto en cumplimiento del presupuesto establecido.

CAPITULO IX

Del régimen interior

Art. 42. Serán objeto de reglamentación de régimen interior, el triple conjunto de normas relativas a:

A) Régimen disciplinario general, del personal académico (Profesores y alumnos), sin perjuicio de las normas vigentes sobre disciplina académica en la Universidad.

B) Estructura y funciones del personal no académico. Servicios y contrataciones.

C) Régimen económico y contable.

El Reglamento de régimen interno que deberá ajustarse a las normas promulgadas y al control establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia, será elevado a la aprobación del Rectorado.

10282

ORDEN de 26 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 3 de diciembre de 1975, resolutoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Filiberto Rodríguez Vázquez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Filiberto Rodríguez Vázquez, impugnando Orden de este Departamento, de fecha 3 de marzo de 1972, el Tribunal Supremo en fecha 3 de diciembre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que, estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Joaquín Filiberto Rodríguez Vázquez, declaramos nula la impugnada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y dos, y en consecuencia, que la Administración debe dictar nueva Orden decidiendo el escrito de reclamación de dicho recurrente de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, sobre ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional; desestimamos las demás pretensiones actoras, en la no coincidente con las anteriores declaraciones, y no hacemos expresa condena de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

10283

ORDEN de 3 de marzo de 1976 por la que se autoriza el cese de las actividades docentes del Centro de Enseñanza Media no estatal «Miguel de Cervantes».

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por doña Concepción Martín González, Directora del Centro «Miguel de Cervantes», sito en Madrid, calle Hilarión Eslava, número 7, en solicitud de autorización para cesar en las actividades docentes de Bachillerato.

Resultando que el citado Centro fue clasificado en la categoría de Reconocido de Grado Superior por Decreto de 9 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 26);

Resultando que el referido expediente ha sido tramitado a través de la Delegación Provincial de este Departamento en Madrid, la cual eleva propuesta favorable respecto a la petición de clausura, y que por la inspección de enseñanza Media del